

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2016-00375

Para decidir el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 4 de agosto de 2023, mediante el cual, se impartió aprobación a la liquidación de costas, basten las siguientes,

Discute el inconforme que: **“II. OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A. Objeción relativa al deudor de la obligación de pagar costas.** 1. En la demanda que dio origen al proceso de la referencia la Demandante elevó las siguientes pretensiones: “PRIMERA. DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes GUIOMAR VILLEGAS DE FRANCO y JULIO AGUSTÍN FORERO POMBO (q.e.p.d.), durante el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2012 y el 22 de septiembre de 2015. SEGUNDA. DECLARAR consecuencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes GUIOMAR VILLEGAS DE FRANCO y JULIO AGUSTÍN FORERO POMBO (q.e.p.d.), durante el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2012 y el 22 de septiembre de 2015. TERCERA. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por compañeros permanentes GUIOMAR VILLEGAS DE FRANCO y JULIO AGUSTÍN FORERO (q.e.p.d.). (...)”. 2. De la simple lectura de las pretensiones se deriva que el motivo principal de controversia se centraba en la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, pues de lo contrario, la sentencia no tendría efecto práctico alguno, ni siquiera de índole pensional, pues la unión marital de hecho cuya declaratoria se solicitaba era inferior a 5 años de duración. 3. Tal como se explica a continuación, si alguien salió victorioso de este proceso fue la parte demandada, ya que, una vez surtidos los trámites de segunda instancia y casación, la prosperidad de las pretensiones de la demanda se redujo únicamente a la declaratoria de la unión marital de hecho, sin ningún tipo de efecto, pues el hecho de haberse reconocido la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva tuvo como efecto la negación de las pretensiones relativas a la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes. 4. En este orden de cosas, no hay lugar a que los demandados deban pagarle a la parte demandante el 80% de las costas, cuando en realidad debe ser la demandante quien pague a los demandados la totalidad de gastos y agencias en Derecho en los que estos últimos tuvieron que incurrir para la defensa de sus intereses. En este orden de cosas, se hace necesario que el Despacho reasigne la obligación de pagar las costas, para que sea la parte Demandante quien le pague las costas a la parte Demandada.

B. Objeción relativa al monto de las agencias en Derecho que la Demandante debe pagar a los Demandados: En virtud de lo explicado en el literal anterior, esto es, que es la Demandante quien debe pagarle a la parte Demandada las costas en que esta última incurrió, se hace necesario que la señora Juez fije el monto de las agencias en Derecho a favor de la parte pasiva. Para ello es preciso tener en cuenta que: 1. La Corte Constitucional en sentencia T-625 de 2016, señaló lo siguiente: “La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.” (Subrayas y negrillas fuera del texto). 2. El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso dicta: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca

el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Subrayas y negrillas fuera del texto). 3. Por medio del acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció los criterios para la fijación de agencias en derecho, señalando lo siguiente: "ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites." (Subrayas y negrillas fuera del texto). 4. El artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V." (Subrayas y negrillas fuera del texto). 5. Así mismo, el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, refiere que cuando se trate de "procesos declarativos en general", como lo es el proceso de la referencia y nos encontremos en "primera instancia-por la naturaleza del asunto", las agencias en derecho son las siguientes: ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V". 6. Aplicando la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que las agencias en derecho para el proceso de la referencia deben ser fijado entre 1 y 10 S.M.M.L.V. 7. La primera instancia del presente proceso judicial tuvo una duración de 3 años y 7 meses. 8. El asunto que se debatió revistió tal complejidad que incluso llegó a sede de casación. 9. La parte demandada estuvo conformada por 3 demandados y cada uno de ellos estuvo representado por reputados apoderados judiciales, todos ellos docentes universitarios con amplia experiencia profesional (Gabriel Devis Morales 46 años de experiencia; Eugenia Barraquer Sourdis y Gabriel Fraija Massy con más de 25 años de experiencia profesional cada uno de ellos). 10. El numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone: "7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones". 11. Las labores desplegadas por los apoderados de los demandados incluyeron múltiples actuaciones, tales como, contestaciones de la demanda, interposición de recursos, solicitud de nulidad, asistencia a audiencias, descorre de memoriales de la parte demandante, entre otras. 12. Es deber del Juez analizar la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por los apoderados de la parte Demandada, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con el proceso, previo a la fijación de las agencias en derecho.

Con fundamento en lo anterior, solicita: 1° Revocar el auto de fecha 4 de agosto por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas. 2° Se ordene a la parte demandante pagar las costas de 1ª instancia a la parte demandada. 3° Se reconozcan las agencias en derecho a favor de la parte demandada, fijando el máximo de lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previamente

expuesto. 4º Se realice una liquidación de costas separada a favor de cada uno de los litigantes Demandados.

En el traslado la contraparte, solicito dejar en firme el auto recurrido, tal y como se fijaron las costas y agencias en derecho, pues a pesar de que su representada dio inició a la acción judicial, tuvo que asumir algunos gastos necesarios y propios dentro del proceso. Y si bien se declararon probadas algunas de las excepciones presentadas por los demandados, también es cierto que se accedió a algunas de las pretensiones inicialmente incoadas, por lo cual no es verdad que su prohijada fue vencida totalmente en juicio.

Consideraciones

En aras de determinar si le asiste o no razón al inconforme, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, así: *"Se condenará en costas a la **parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*.

Es de resaltar que esta imposición incluye no solo los gastos en que incurre la parte en el proceso judicial, sino también las agencias en derecho, que constituyen una fracción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien resulte vencido en el proceso.

En cuanto a la objeción relativa al deudor de la obligación de pagar costas, es de precisar, que las pretensiones del extremo activo fueron la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre los señores GUIOMAR VILLEGAS DE FRANCO y JULIO AGUSTÍN FORERO POMBO (fallecido), y como consecuencia la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y en estado de liquidación; advirtiéndose, de las resultas del proceso, que la parte demandada termino vencida respecto de la pretensión de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, razón por la cual debe ser condenada en costas tal como lo prevé la normatividad citada, comprendiendo los gastos y agencias en derecho, como se dispuso en sentencia de 28 de noviembre de 2019, conceptos que están siendo incluidos en la liquidación de costas que efectuara la secretaria.

Ahora, en cuanto a las pretensiones de la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y posterior liquidación, derivadas de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, que no prosperaron, ante el Superior, resultando derrotada la parte demandante, obsérvese que en sentencia de 26 de marzo de 2021 de la Sala de Familia del Tribunal Superior, no hubo condenada en costas, por ende, no se señalaron agencias en derecho a favor de la parte demandada, que pretende el recurrente este despacho proceda a fijar, siendo tal pedimento improcedente y contrario a derecho.

En lo que respecta a la objeción relativa al monto de las agencias en derecho que la Demandante debe pagar a los Demandados la misma carece de sustento, en razón a que la sentencia de 28 de noviembre de 2019, no condeno

en costas a la parte demandante, ni mucho menos se han señalado agencias en derecho a cargo del extremo activo, para su inclusión en la liquidación de costas elaborada por la secretaria, que pretende sean incluidas.

Nótese, que los fundamentos de la parte van encaminados es al señalamiento de las agencias en derecho a favor del extremo pasivo, cuando no hay una condena en costas a la parte demandante.

Así entonces, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que no se revocará el auto recurrido y se concederá la alzada interpuesta en los términos del numeral 5° del artículo 366 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- 1. NO REVOCAR** el auto de 4 de agosto de 2023, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia.
- 2. CONCEDER** el recurso de alzada, en efecto suspensivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 21 de julio de 2023. Secretaria, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, sweeping horizontal stroke at the top.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez²